



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR25-89
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025**

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00018

Solicitantes: Karen Liliana Laverde Corredor

Despacho: Juzgado 9° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Abraham Chadid Urzola y Karen Contreras Serge

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-33-31-011-2011-00089-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de enero de 2025, la abogada Karen Liliana Laverde Corredor solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-31-011-2011-00089-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del demandado y la reliquidación de crédito.

1.1 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-12 del 20 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-33-31-011-2011-00089-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI se observó que las actuaciones se encuentran desactualizadas.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, secretaria del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que el proceso fue recibido en estado de trámite posterior; es decir, con auto de seguir adelante con la ejecución. En atención a ello, por auto del 12 de agosto de 2024 se requirió a las partes para que informaran sobre el estado actual de la obligación, para lo cual se les otorgó 10 días.

Que el término concedido a las partes para rendir informe feneció el 29 de agosto de 2024, fecha para la cual solo la parte ejecutante había allegado respuesta; por lo tanto, el 20 de septiembre siguiente el proceso ingresó al despacho.

Que el 11 de octubre de 2024, la parte ejecutante allegó nueva solicitud, la cual fue cargada al estante digital, comoquiera que el proceso ya se encontraba al despacho. Luego, el 3 de diciembre la parte ejecutante solicitó la actualización del crédito; sin embargo, al advertirse que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, se cargó el memorial al expediente para que el juez emitiera pronunciamiento.

Que por auto del 21 de enero de 2025 se resolvieron, entre otras cosas, las solicitudes allegadas por la parte ejecutante, providencia que fue publicada en estado del 22 de enero de la presente anualidad.

Por su parte, el doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

1.4 Explicaciones

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-64 del 27 de enero de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron al doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad el doctor Abraham Chadid Urzola, juez, allegó las explicaciones, con relación a la tardanza de 68 días hábiles en pronunciarse sobre las medida cautelares. Indicó, que es de conocimiento público que el juzgado que preside es uno de los más congestionados de Cartagena, debido a que le corresponde conocer de procesos escriturales.

Que, además conoce de procesos ejecutivos que vienen con posterioridad a las sentencias y, por lo tanto, adicional a los escriturales, los orales y las nuevas competencias que introdujo la Ley 2080 de 2021, tiene a su cargo aproximadamente 240 asuntos ejecutivos.

Que pese a la acumulación excesiva de trabajo, la agencia judicial se esfuerza en mantener la calidad y agilidad en los trámites de los procesos. Adicionalmente, expuso que debe tenerse en cuenta las circunstancias de salud que padece la profesional universitaria grado 11, quien durante el año 2024 estuvo incapacitada alrededor de 168 días y por recomendación médica no puede ser sometida a circunstancias de estrés.

Adicionalmente, el funcionario judicial solicita que se tenga en cuenta el Acuerdo CSJBOA24-89 del 27 de mayo de 2024 *“por medio del cual se disminuye temporalmente el reparto de acciones de tutela al Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Cartagena”*, en el que se expone claramente la situación de congestión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Karen Liliana Laverde Corredor, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la*

administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La abogada Karen Liliana Laverde Corredor solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-31-011-2011-00089-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del demandado y la reliquidación de crédito.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, secretaria, informó que el proceso se encontraba al despacho desde el 20 de septiembre de 2024 y que las solicitudes allegadas por la quejosa fueron resueltas por auto del 21 de enero de 2025.

Por su parte, el doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena, en instancia de explicaciones, expuso que debe tenerse en cuenta la situación de congestión del juzgado, pese a la cual considera que han sido diligentes al tramitar los procesos.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las explicaciones, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se requirió a las partes para que informaran sobre el estado actual de la obligación, se les concedió el término de 10 días para dar respuesta	12/08/2024
2	Publicación en estado	14/08/2024
3	Respuesta por parte de la ejecutante, en la que además allegó solicitud de decreto de una medida cautelar	20/08/2024
4	Ingreso al despacho	20/09/2024
5	Solicitud de requerimiento allegada por la parte ejecutante	11/10/2024
6	Respuesta sobre el estado de la obligación, allegada por la parte ejecutada	20/11/2024
7	Solicitud de actualización del crédito allegada por la parte ejecutante	03/12/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/01/2025
11	Auto mediante el cual se resolvió denegar la solicitud de medidas cautelares y la petición de actualización del crédito; además, se requiere a la parte ejecutante y se exhorta a la ejecutada para que dé cumplimiento a la orden de pago	21/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de embargo y de reliquidación del crédito.

Con relación a lo alegado por la quejosa, al revisar la información allegada por la secretaria, se tiene que por auto del 21 de enero de 2025 el despacho se pronunció sobre lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 20 de enero de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 20 de septiembre de 2024, una vez vencido el término dado a las partes para que allegaran respuesta al requerimiento realizado por auto del 12 de agosto de ese año. Así las cosas, se tiene que dicha actuación se dio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.

Ahora bien, se advierte que entre el ingreso al despacho del proceso el 20 de septiembre de 2024 y el auto proferido el 21 de enero de 2025, por el cual se dispuso resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, transcurrieron 68 días hábiles, término que, por tratarse de un asunto ejecutivo, supera el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”*

La anterior norma resulta aplicable en atención a lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales (...).”

Sin embargo, no puede pasarse por alto lo manifestado por el juez con relación a la situación de congestión de la agencia judicial. Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	780	282	233	307	522

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(780+282) - 233$

Carga efectiva para el año 2024 = 829

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo – Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año 2024 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 146,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, que para el caso del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena se tiene que superó la establecida para el año 2024.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el año 2024, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	249	13	4,3
2° trimestre 2024	241	33	4,5
3° trimestre 2024	154	34	3
4° trimestre 2024	179	13	3,1

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo

(sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sea precisar que, la situación de congestión del juzgado no es ajena para esta Seccional, comoquiera que en atención a la misma, mediante Acuerdo CSJBOA24-89 del 27 de mayo de 2024 se dispuso disminuir temporalmente el reparto de acciones de tutela a dicha agencia judicial, con el fin de equilibrar la carga laboral. Así mismo, en atención a la necesidad, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, creó con carácter transitorio un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito para el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Karen Liliana Laverde Corredor sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-31-011-2011-00089-00, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH